

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.—Con Real orden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en Gefe de los Ejércitos y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas Autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas Autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distingan en el pronto cumplimiento de lo mandado y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M., para que la ley tenga el

resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer en uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del art. 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M., mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en Gefe de los Ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideran deben ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados nacionales todas las operaciones de requisicion, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los Caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisicion algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado art. 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y súbditos extranjeros lo prevenido en la excepcion 14 art. 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las Autoridades que dependen de

aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. — Alaix. — De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su exacto cumplimiento.

Y para que no sufra entorpecimiento alguno cuanto se previene en la anterior Real resolución he dispuesto se publique y circule por el presente Boletín. Palencia 23 de Enero de 1839. — El G. P., Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos Sanccionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisición de seis mil Caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los Caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º Los Caballos destinados al servicio de S. M. y A. A.: 2.º Los que necesiten los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones: 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluidos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de Caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas: 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, división ó provincia: 5.º Tres de cada Coronel de Caballería con mando de Regimiento: 6.º Dos de cada Coronel Supernumerario y demas Jefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio de los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.º Uno de cada Gefe y

uno de cada Ayudante de Infantería (incluidas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é Ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de Marina destinados al ejército: 8.º Uno por cada uno de los tres Jefes de sanidad militar, y otro por cada Físico adicto á los Cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: 9.º Dos de cada Gefe de Cuerpos francos de caballería: 10. Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo: 11. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años: 13. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14. Los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y Soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo: 15. Respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y Súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados: 16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instrucción de los Cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto: 17. Los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de Campo y de órdenes de los Generales empleados, exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobación: 18. Uno á cada Gefe de Resguardo de infantería de la Hacienda pública: 19. Uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos, que por reglamento deben estar montados: 20. Se exceptúan tambien de requisición los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837: 21. Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisición los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisición los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga, y de

los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estep en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de Caballeria nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes marchen á las Capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las Comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia se compondrán del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisicion fuera de la Capital; de un Vocal de la Diputacion provincial; de un Oficial del arma de Caballeria que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la Comision para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos Veterinarios ó Aléitares aprobados, nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor según tasacion de los que se declaren útiles; la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la Comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia, después de establecer certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la Comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de Caballeria y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las Capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas

brevidad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 2.º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vegigas anquilosadas; y los de cólera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 100 reales, los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las Comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de Caballeria con su mariscal, y el valor será dado por los dos Veterinarios adjuntos á la Comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de Caballeria; y en caso de disentimiento, resolverá la Comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesoreria de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion,

previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerara entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Jefe de Caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado Mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda Militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda Civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.^o, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por

concluida para el dia 1.^o de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Per tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alarx.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que en los primeros quince dias del mes de Marzo próximo remita á este Ministerio el estado de los caballos requisados, y entregados á la autoridad militar, con expresion de señas, valor y dueño y de la persona que los haya recibido, el cual deberá venir por duplicado y sin la menor demora.

Y para el mas exacto cumplimiento de cuanto en esta ley se previene, he dispuesto se publique y circule por el presente Boletín á todos los pueblos de la provincia. Palencia 23 de Enero de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia

Circular. = Debiendo remitir al Gobierno de S. M. un estado del valor capital y renta anual de los Propios de todos los pueblos de esta Provincia, y careciendo de los datos necesarios para cumplir este servicio con la exactitud que requiere; prevengo á los respectivos Ayuntamientos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, formen y me dirijan dentro del preciso término de quince dias un estado igual al modelo que va inserto á continuacion, estampando en sus casillas con la certeza posible el valor capital, y renta anual de sus propios, graduada esta última por un quinquenio, expresando ademas al pie del mismo Estado el producto que anualmente rinden los arbitrios de que usan los mismos pueblos, y en que consisten estos. En el concepto, que pasado dicho término sin haberlo cumplido, exigirá cada Ayuntamiento moroso la multa de 50 ducados. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 31 de Enero de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.—Sres. Alcaldes y demás individuos de Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

PROVINCIA DE PALENCIA. PARTIDO DE VILLA DE

ESTADO de las Fincas y demas rentas pertenecientes al ramo de Propios de dicha Villa, que con expresion de su valor capital y renta anual que producen graduada por un quinquenio, es en la forma siguiente.

Fincas, Rústicas y Urbanas pertenecientes á los Propios de la referida Villa.	Su valor capital por cálculo prudencial.	Renta anual graduada por un quinquenio.
Cincuenta obradas en tierras de pan llevar.	000	000
Diez aranzadas de viñedo.	000	000
Un Molino arinero.	000	000
Un Batan.	000	000
Cuatro Casas y una Tejera.	000	000
Cincuenta obradas de Monte con tantos árboles.	000	000
Cuatro obradas de Heras.	000	000
Por 3 foros á favor de este ramo.	000	000
	000	000

Fecha y firma de la Justicia.

NOTAS. 1.^o Por este orden se pondrán todas las fincas y cualquiera otras rentas que pertenezcan á los Propios. 2.^o Ademas se pondrá á continuacion el producto de los arbitrios de que usa el pueblo.